
Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia. Radicado: 2025-00754-01
Sentencia No: 160-2025 Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Desde Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Caldas - Manizales <cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co>

Fecha Mié 12/11/2025 14:05

Para Juzgado 04 Civil Municipal - Caldas - Manizales <cmpal04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (767 KB)

CR-20251112132159-793.pdf; CR-20251112132159-21088.pdf;

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS

Cordial Saludo,

Por medio del presente adjunto notificación del asunto que se relaciona a continuación:

Asunto: Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia.

Radicado: 2025-00754-01

Sentencia No: 160-2025

Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Link: [17001400300420250075401](https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/)

"Así mismo, se hace devolución al juzgado de origen del expediente virtual **ADVIRTIENDO** que este Despacho remitirá a la Corte Constitucional lo pertinente para la eventual revisión de la sentencia, pero corresponderá al *a quo* constatar la exclusión para proceder con el archivo del expediente, lo cual podrá ser consultado en el siguiente enlace:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/> "

Se informa que el Centro de Servicios Civil-Familia, Manizales, tiene habilitada la cuenta electrónica: cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co como canal oficial, para realizar las notificaciones de procesos, acciones de tutela, medidas cautelares y demás correspondencia de los 25 Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, esto, en razón a la labor misional de apoyo que se presta a tales despachos, por ello, solicitamos, tener en cuenta **TODA** la documentación dirigida desde las cuentas oficiales de esta dependencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CAROLINA PÉREZ VALENCIA

Servidor Judicial

Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales

(Acusar recibido por favor)

NOTA: Señores abogados y partes, si requiere remitir un documento dirigido a los Despachos Judiciales Civiles y de Familia, deberá registrarlo únicamente por el aplicativo de recepción de memoriales en la siguiente dirección:

<http://distritocaldas.ramajudicial.gov.co/repcionmemoriales/> teniendo en cuenta que ese será el UNICO canal para la recepción de los mismos.

Finalmente, se les recuerda que en el link podrán encontrar el instructivo por medio del cual podrán realizar el trámite.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)

FECHA DE LA EVALUACIÓN	12	11	2025
------------------------	----	----	------

1. INFORMACIÓN DEL EVALUADO

APELLIDOS	LÓAIZA	NOMBRES	MONICA
DESPACHO	JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL	DISTRITO	CALDAS
		MUNICIPIO	MANIZALES

2. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO O ACCIÓN OBJETO DE EVALUACIÓN

FECHA DE ADMISIÓN DEMANDA / PROCESO	24	09	2025	FECHA DE LA PROVIDENCIA	06	10	2025
TIPO PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA			CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN:	17-001-40-03-005-2025-00754-01		
SENTENCIA	<input checked="" type="checkbox"/>	AUTO QUE PONE FIN A LA INSTANCIA	<input type="checkbox"/>	AUTO QUE NO PONE FIN A LA INSTANCIA	<input type="checkbox"/>	OTRA PROVIDENCIA	<input type="checkbox"/>

3. ANÁLISIS TÉCNICO Y JURÍDICO DE LA DECISIÓN, ASÍ COMO EL RESPETO Y EFECTIVIDAD DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

1	DIRECCIÓN DEL PROCESO (Hasta 22 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:	3.1.	3.2.	3.3.	3.4.	3.5.
		GENERAL	TUTELAS O SIN AUDIENCIA O DILIGENCIA	DE PLANO O SIN PRUEBA	DE PURO DERECHO O SIN DECRETO DE PRUEBAS	FALLO
		PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE
a.	Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, conducción de la conciliación, elaboración de planes del caso, fijación del litigio y control y/o rechazo de prácticas dilatorias y garantía del cumplimiento de los principios que informan el respectivo procedimiento.	0-6	12	0-22	0-12	
b.	Pertinencia de las pruebas decretadas, inadmisibilidad, rechazo, control de pruebas prohibidas, ineficaces, impertinentes o superfluas y conducción probatoria.	0-6	10			
c.	Manejo de audiencias y diligencias y control de su duración, administración del tiempo y de las intervenciones, suspensión y aplazamiento.	0-10			0-10	
	PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:	0-22	22	0-22	0-22	
2	ANÁLISIS DE LA DECISIÓN : (Hasta 20 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:					
a.	Identificación del Problema Jurídico.	0-6	6	0-8	0-8	0-12
b.	Argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, aplicación de normas y estándares internacionales de Derechos Humanos vigentes para Colombia, cuando sea el caso y aplicación del principio de igualdad y no discriminación por razón del género y del enfoque diferencial de derechos humanos. Este aspecto se calificará considerando la relevancia que cada uno de estos aspectos corresponda, según la naturaleza del proceso y la situación planteada en el mismo.		4	0-6	0-6	0-10
c.	Argumentación y valoración probatoria.		4			0-8
d.	Estructura de la decisión.		4	0-4	0-4	0-10
e.	Síntesis de la providencia o motivación breve y precisa		2	0-2	0-2	0-2
	PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:		20	0-20	0-20	0-42
4.	PUNTAJE TOTAL ASIGNADO		42	0-42	0-42	0-42

5. MOTIVACIÓN DE LA EVALUACIÓN (Diligenciar obligatoriamente)

SENTENCIA CONFIRMADA. Adecuado análisis fáctico, probatorio y jurisprudencial.

6. PONENTE (Para Corporaciones)	EVALUADOR
Nombre	Nombre del Presidente de Corporación o Juez: ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
FIRMA	FIRMA



FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63ce4087f0fd5ba8daf9d7516cc07955bf3199786446e03d71e905b906345ebd
Documento generado en 12/11/2025 11:42:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, doce (12) de noviembre de dos mil veinticinco (2025)

SENTENCIA DE TUTELA 2ª INSTANCIA No. 160-2025

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir en **segunda instancia** sobre la impugnación incoada por la parte accionante dentro de la **acción de tutela** promovida **Marleny Duque Cardona** en contra de la **Alcaldía de Manizales** y la **Secretaría de Hacienda**.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones. Imploró la actora la salvaguarda de su derecho fundamental de petición; consecuentemente solicitó se ordene a la **Alcaldía de Manizales** y a la **Secretaría de Hacienda**, dar respuesta a la petición intercalada el 1 de julio de 2025, que tiene como finalidad la devolución de unos dineros cancelados dos veces por el concepto de impuesto predial del inmueble identificado con folio de matrícula 100-938, además, se hiciera claridad sobre los valores adeudados y pagados por el referido impuesto sobre citado inmueble.

2. Hechos. Indicó que, es propietaria del inmueble ubicado en la carrera 21 # 58-26 Barrio Los Rosales de este municipio en calidad de locataria, contrato leasing habitacional suscrito con el banco Davivienda con matrícula inmobiliaria 100-938. Manifestó que, el 2 de diciembre de 2024, realizó el pago del impuesto predial del inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 100-938 por valor de \$2'062.700, de igual manera el Banco Davivienda también canceló el mismo impuesto predial, por el mismo monto; razón por la cual mediante derechos de petición ha venido solicitando ante la Alcaldía de Manizales – Secretaría de Hacienda la devolución de los valores pagados demás. El derecho de petición que esta siendo objeto de este trámite de amparo constitucional fue interpuesto el 1 de julio de 2025, el cual adujo, no ha sido respondido por el ente territorial accionado pese al tiempo transcurrido, vulnerando con su actuar su derecho fundamental de petición. (*Anexo 003, Cdo. Ppal*).

3. Trámite constitucional. Admitida la acción de amparo, se decretaron las pruebas necesarias para definir el asunto, y se hicieron los demás ordenamientos pertinentes a que hubo lugar (*anexo 003, Cdo. Ppal*). Notificada la acción constitucional, la accionadas se pronunció en el siguiente sentido:

La **Alcaldía de Manizales – Secretaría de Hacienda** manifestó que, son ciertos los hechos esbozados por la accionante, así también indicó que la actora solicitó una devolución de saldo a favor por la vigencia 2025 a causa de un doble pago, lo cual, se realizó por medio de derecho de petición radicado el día 24 de enero de 2025, del cual, se procedió a dar respuesta por medio de oficio S-CO-SH-UR-GDL-2025-6579, en el que se le explicó a la peticionaria los requisitos formales y documentación que se debe aportar para dar trámite a la devolución de saldos a favor.

Sostuvo que, posteriormente la peticionaria radicó una nueva solicitud de devolución en el mes de julio a través de radicado I-TRA-SH-UR-2025-17921 con los siguientes documentos: solicitud escrita, oficio S-CO-SH-UR-GDL-2025-6579 emitido por el Área de determinación y liquidación, poder que otorga DAVIVIENDA, cédula de la representante legal de DAVIVIENDA, documento de cobro 1304058265 con sello de cancelado, documento de cobro 1304939658 sin sello de cancelado; petición a la que se le dio respuesta el 29 de septiembre de 2025 a través del oficio S-CO-SH-UR-GDL-2025-34694. Allí se le indicó nuevamente que debía dar cumplimiento a los requisitos exigidos por la normatividad tributaria al respecto de las devoluciones de saldo a favor, quedando a la espera que la peticionaria subsane la petición. Por último, se adjuntó evidencia de envío de respuesta del Derecho de petición al correo electrónico de la accionante.

Por lo discurrido solicitó se denegaran las pretensiones incoadas en la acción de tutela por carencia actual de objeto, al encontramos frente a un hecho superado.

3.1 La sentencia de primera instancia. El Juzgado cognoscente en sentencia del 6 de octubre del 2025, declaró la carencia actual de objeto por estar frente a un hecho superado, bajo la premisa que el ente territorial accionado ya había dado respuesta a la parte actora, la cual, fue notificada en debida forma según las indicaciones de la misma peticionaria. Aquella se verificó clara, congruente y de fondo. Lo anterior se concluyó, toda vez que, fue notificada a la accionante el 29 de septiembre hogaño. Además, fue puesta en conocimiento de la peticionaria a la dirección electrónica indicada por ella para recibir notificaciones, también se aportó prueba de su recibido. *(Anexo 007, Cdo. Ppal.)*.

3.2 La impugnación. La accionante impugnó la acción de tutela bajo la tesis que, la petición estaba encaminada a la devolución del dinero que se pagó por concepto de impuesto y que la entidad cobró dos veces, pero que, a la fecha no se le ha reembolsado el dinero pagado de más; en consecuencia, mal puede pregonarse haberse configurando un hecho superado en el presente asunto. *(Anexo 009, Cdo. Ppal.)*.

Pasadas las diligencias a despacho para adoptarse la decisión que en esta instancia corresponda, a ello se apresta este Juzgador, previas las siguientes;

III. CONSIDERACIONES

1. Advierte este judicial que se cumplen con los presupuestos procesales en la presente acción constitucional, tales como, legitimación en la causa y la competencia de este



juzgado para conocer de la impugnación formulada. Así mismo, el escrito de tutela cumplió con los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.

2. Corresponde a este despacho determinar si la decisión proferida por la primera instancia fue o no ajustada al marco Constitucional o, si es del caso revocarla y/o modificarla con base en la argumentación expuesta por la impugnante.

3. Analizados los motivos de reparo expuestos en la impugnación incoada, se tiene que la parte actora interpone acción constitucional en procura de que se le proteja su derecho fundamental de petición, consecuentemente se ordenara a la **Alcaldía de Manizales – Secretaría de Hacienda**, dar respuesta a la petición intercalada el 01 de julio de 2025.

Pues bien, la controversia se concreta en que la promotora constitucional considera que el ente territorial accionado no había dado respuesta a un derecho de petición en el cual se contiene una solicitud encaminada al reembolso del pago de impuesto predial pagado en dos ocasiones, vulnerando con dicho actuar sus prerrogativas *iustfundamentales*.

4. Estudiada la decisión constitucional de primer nivel, observa este judicial que la misma se encuentra acorde con los supuestos fácticos y jurisprudenciales analizados y, se advierte además que, fue acertada la decisión al declarar hecho superado respecto del derecho de petición, pues, así quedó demostrado en el trámite sumarial; que cierta y efectivamente la accionada brindó una respuesta a la solicitud y que la misma fue notificada a la aquí accionante; además, que la contestación abordó lo consultado de manera pormenorizada, detallada, coherente e íntegra frente a los reclamos de la petente; también se expusieron las razones de hecho y de derecho por las que no resultó procedente la devolución de lo pagado adicional del impuesto predial en las condiciones actuales, pues, la solicitud debía estar acorde con la normatividad tributaria al respecto de las devoluciones de saldo a favor, quedando a la espera que la peticionaria subsane la petición y así poder dar una solución definitiva a lo requerido; finalmente se indicaron las falencias de la misma y cómo se debía proceder para darle continuidad al trámite, por lo cual, mal puede concluirse que la respuesta no fue completa o de fondo, otra cosa es que lo respondido vaya en contravía de los intereses económicos pretendidos por la peticionaria; los cuales, valga decir, escapan de la órbita del juez de tutela.

5. En lo referente a que no se le ha hecho efectivo la devolución de lo pagado adicional respecto del impuesto predial, es palmario que tal solicitud no tiene la envergadura para constituirse en una afectación de índole fundamental y pueda aperturar la compuerta de la subsidiaridad, pues se insiste, lo pretendido en tal sentido desborda la órbita del juez constitucional; ahora, de cara a la petición propiamente dicha es evidente que ya se dio respuesta a lo petitionado, por lo cual era razonable la denegación de lo pretendido por carencia actual de objeto, al encontrarse frente a un hecho superado.

6. Tampoco fueron esgrimidos por la parte accionante argumentos de índole jurídicos o jurisprudenciales contra la estructura en si misma de la sentencia analizada, que lleve a concluir que la decisión aquí tomada por el juez de primera instancia no fue correcta o



injusta, solo se mide a decir que la respuesta no fue de fondo por no haberse devuelto el dinero pagado de más, por lo cual no estaríamos frente a un hecho superado

11. Conforme a lo antelado, habrá de convalidarse la providencia confutada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales -Caldas-**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales** el **06 de octubre del 2025** dentro de la **acción de tutela** interpuesta por **Marleny Duque Cardona** en contra de la **Alcaldía de Manizales** y la **Secretaría de Hacienda**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al juzgado de primera instancia.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para una eventual revisión, conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

WGD

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a75d42304e9c17cc4c74f07061133aeebb727505ecd25ad76b7f4f32553ace3**
Documento generado en 12/11/2025 11:42:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>